



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXI

Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 7 de diciembre de 2017

Número 4922-VIII

CONTENIDO

Dictámenes a discusión

- 2** De la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación
- 27** De la Comisión de Derechos Humanos, con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
- 43** De la Comisión de Salud, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social

Anexo VIII

Jueves 7 de diciembre



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.

Esta comisión legislativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, numerales 1, 2, fracción XXXIX, y 3; y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 80, numeral 1, fracción II; 82, numeral 1; 84, numeral 1; 85; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV, y 182, numerales 1 y 5, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, se abocó al análisis, discusión y valoración del proyecto de iniciativa que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de iniciativa de referencia realizaron los integrantes de esta Comisión legislativa, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el dictamen siguiente:

I. Antecedentes

1. El 8 de septiembre de 2017, el Ejecutivo Federal en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó al Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.
2. Con motivo de la relevancia de la Iniciativa en cuestión, la Mesa Directiva la turnó a esta Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública el 12 de septiembre de 2017, con el objeto de que se elaborara el presente dictamen.

*Declaratoria de Publicidad.
Noviembre 30 del 2017.*

II. Descripción de la iniciativa

La iniciativa objeto del presente dictamen tiene como propósito prever una planeación nacional del desarrollo con orientación a resultados que permita consolidar en el mediano y largo plazos, un gobierno productivo y eficaz en el logro de sus fines; así como integrar en la Planeación Nacional del Desarrollo, una perspectiva de largo plazo acorde a los principios de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.

En ese sentido, es importante contar con un marco jurídico en materia de planeación nacional del desarrollo que permita prever e implementar los elementos estratégicos que orienten las actividades de las instituciones públicas para cumplir los fines del proyecto nacional plasmados en la Constitución Federal, observando la eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, en la administración de los recursos públicos destinados a la ejecución de sus actividades.

En este contexto, también resulta de la mayor relevancia que la planeación nacional del desarrollo integre esta visión común como referente de los logros a alcanzar en el ámbito nacional, considerando las dimensiones económica, social y ambiental, planteadas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En ese tenor, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de democracia y deliberación en la Planeación Nacional de Desarrollo, en la Iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal, se prevé la modificación de los artículos 1, fracción III; 14, fracción II; 16, fracción III; 32 y 33 de la Ley de Planeación para que los órganos constitucionales autónomos puedan participar, mediante convenios, en la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo.

En los artículos 2o., 4o., 9o. y 21 de la Iniciativa, se prevén modificaciones sobre los principios que deben considerarse en el Plan Nacional de Desarrollo y en sus programas, estableciendo precisiones para garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano previsto por el artículo 4o. Constitucional, así como los principios de equidad, inclusión, no discriminación y las obligaciones del Estado mexicano para promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

En cuanto a su vigencia, subsiste la redacción de la Ley vigente, por lo que el Plan no excederá del período constitucional del Presidente de la República; no obstante, se propone que sin perjuicio de lo anterior, el Plan deberá contener consideraciones y proyecciones de

por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.

Por otro lado, se prevé que el Ejecutivo Federal enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión, para que ésta, dentro de los dos meses posteriores a su recepción, emita su aprobación. En caso de que dicha Cámara no emita pronunciamiento sobre la aprobación en el plazo antes referido, operará la afirmativa ficta, tal y como lo dispone el referido artículo 74, fracción VII de la Constitución.

En relación con lo anterior, se propone en el segundo transitorio que la reforma al primer párrafo del artículo 21 entre en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Presidente de la República que comience su mandato el 1º de diciembre de 2018 enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a su toma de posesión.

Asimismo, se propone que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión convoque, en caso de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados para que ésta apruebe dicho Plan, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Federal.

En este contexto, se establece un plazo de veinte días naturales contado a partir de su aprobación, para la publicación del Plan Nacional de Desarrollo en el Diario Oficial de la Federación, a fin de garantizar su difusión para conocimiento de todos los mexicanos, a la vez que posibilita que la visión de nación que en él se contenga, sea desplegado oportunamente a los programas de la Administración Pública Federal.

Con la reforma al artículo 16, fracción IV, se propone establecer la obligación de que las dependencias elaboren los programas sectoriales en congruencia con los programas especiales que establezca el Ejecutivo Federal. Considerando que para la adecuada coordinación entre las dependencias involucradas en la implementación de las políticas públicas planteadas en programas especiales que agrupen a más de un sector, resultará necesario que sus programas sectoriales se alineen a éstos.

Por otro lado, se adicionan los artículos 21 Ter y 26 Bis, con el objeto de establecer los elementos estratégicos mínimos que deberán contener el Plan Nacional de Desarrollo y los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales que deriven de éste.

En ese sentido, con la reforma propuesta, el Plan Nacional de Desarrollo deberá contemplar, al menos, lo siguiente:

- a) Un diagnóstico general sobre la situación de los temas prioritarios que permitan impulsar el desarrollo nacional, la perspectiva de largo plazo respecto de dichos temas, así como los ejes generales que agrupen los temas prioritarios objeto del diagnóstico antes referido;
- b) Los objetivos específicos que hagan referencia clara al impacto positivo que se pretenda alcanzar para atender los temas prioritarios identificados en el diagnóstico, y congruentes con la perspectiva de largo plazo, así como las estrategias, las líneas de acción, los indicadores y las metas, determinados para el cumplimiento de los objetivos definidos.

Por su parte, los programas derivados del Plan Nacional de Desarrollo contemplarán, al menos, un diagnóstico general sobre la problemática a atender, así como la perspectiva de largo plazo en congruencia con el Plan; los objetivos específicos del programa alineados a las estrategias del Plan; las estrategias y líneas de acción que permitan el logro de los objetivos del programa, y los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento a su logro.

Respecto de los programas institucionales se propone modificar el artículo 24 de la Ley de Planeación en el sentido de establecer que, en la elaboración de los programas institucionales, las entidades paraestatales observen, además de lo dispuesto por dicha ley, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como por aquellas otras disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

Adicionalmente, en el artículo 30 se propone establecer un plazo de seis meses posteriores a la publicación del Plan Nacional de Desarrollo en el Diario Oficial de la Federación, para la difusión, en dicho medio oficial, de los programas sectoriales y de los programas especiales que determine el Ejecutivo Federal en virtud de su alcance y contenido.

Con la reforma al artículo 6o. de la Ley de Planeación se propone que, en el informe sobre el estado general que guarda la Administración Pública Federal, el Presidente de la República haga mención expresa de las acciones y los resultados obtenidos relacionados con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y, en su caso, de los programas sectoriales.

En relación con la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas derivados de éste, se reforma el artículo 9o. de la Ley de Planeación para precisar la atribución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar seguimiento a los avances de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el logro de los objetivos y las metas de dichos instrumentos; lo anterior con base en el Sistema de Evaluación del

Desempeño previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ese sentido, se propone que la información relacionada con el seguimiento y los avances en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas, se publique en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas.

Por otra parte, se eliminan los Programas Anuales Operativos de las dependencias y entidades del Gobierno Federal, en virtud de las disposiciones previstas en la legislación en materia presupuestaria prevén la obligación a cargo de los ejecutores del gasto público, entre los que se encuentran las dependencias y entidades, para elaborar sus anteproyectos de presupuestos considerando el Plan Nacional de Desarrollo y los programas derivados de éste. Por lo que los programas presupuestarios que se contemplan en cada Presupuesto de Egresos de la Federación, considerarán las acciones, metas y recursos anuales necesarios para que las dependencias y entidades puedan alcanzar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.

En otro orden de ideas, se armonizan las disposiciones de la Ley de Planeación con las relativas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con motivo de la entrada en vigor de este ordenamiento.

Finalmente, en el régimen transitorio destaca que la reforma al primer párrafo del artículo 21 (que refiere a la fecha de entrega del Plan Nacional de Desarrollo al Congreso de la Unión), entrará en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Presidente de la República que comience su encargo el 1o. de diciembre de 2018 enviará dicho plan a la Cámara de Diputados para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a su toma de posesión.

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocará, en caso de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados para que ésta apruebe dicho Plan, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que haya recibido el referido Plan por el Ejecutivo Federal.

III. Consideraciones

- 1.** En términos de lo dispuesto en los artículos 26, Apartado A, y 73, fracción XXIX-D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Congreso de la Unión, está facultado para legislar en materia de planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional.

2. Esta Comisión considera pertinente la necesidad de actualizar las bases para que el Ejecutivo Federal coordine sus actividades de planeación del desarrollo y aquellas dirigidas a promover y garantizar la participación democrática de la sociedad en tales funciones.
3. Se considera importante prever e implementar los elementos estratégicos que orienten las actividades de las instituciones públicas a fin de cumplir los fines del proyecto nacional plasmados en la Constitución.
4. Este órgano colegiado estima conveniente el establecimiento de una planeación nacional del desarrollo con orientación a resultados que permita consolidar en el mediano y largo plazos, un gobierno productivo y eficaz en el logro de sus fines, así como integrar en la Planeación Nacional del Desarrollo, una perspectiva de largo plazo acorde a los principios de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.
5. Por otra parte, se considera adecuado modificar la Ley de Planeación a fin de hacerla congruente con las disposiciones constitucionales que rigen la materia de planeación nacional del desarrollo, incluyendo las relativas al trámite de aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados.
6. En el mismo sentido, la iniciativa presenta la ventaja de alinear la Ley de Planeación con las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con lo cual se logra mantener la uniformidad en el ordenamiento jurídico federal, evitando contradicciones y lagunas jurídicas.
7. Asimismo, resulta adecuado que en la ley se detallen los elementos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas derivados del mismo, ya que con ello se logra certidumbre jurídica y estabilidad en los criterios que cada Administración deberá cumplir en la elaboración de dichos instrumentos. De la misma forma, resalta la incorporación de plazos para su publicación, con lo cual se garantiza que los instrumentos sean emitidos en las etapas iniciales de cada Administración y se pueda cumplir con el objetivo esencial de planeación sexenal.
8. Destaca, por su parte, que se aclaran y actualizan las atribuciones que corresponden la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las dependencias y entidades paraestatales, en materia de planeación, lo cual representa un beneficio en términos de claridad y adecuada distribución de funciones.

9. Por otro lado, se estima que el régimen transitorio establece plazos y procedimientos adecuados para la aprobación legislativa del Plan Nacional de Desarrollo correspondiente a la Administración 2018 – 2014 y la emisión del Reglamento de la Ley, así como la habilitación expresa para que el Ejecutivo Federal pueda considerar en el contenido de dicho instrumento de planeación, las estrategias para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.
10. El Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional propuso que en la fracción II, del artículo 14, se prevea la participación de las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en la Planeación Nacional de Desarrollo, propuesta que se considera viable por todos los grupos parlamentarios representados en esta Comisión;
11. El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática propuso incluir en el artículo 2o. la referencia a la perspectiva de interculturalidad y de género en la Planeación Nacional de Desarrollo, misma que se considera conveniente por los integrantes de esta Comisión. Asimismo, dicho Grupo Parlamentario propuso realizar adecuaciones a las referencias de alcaldías por demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, mismas que también se consideran convenientes.
12. El Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional propuso incluir referencias a las entidades de control directo y a las empresas productivas del Estado en diversos artículos de la Ley; no obstante, se consideró innecesario toda vez que ya están consideradas dentro de las actividades previstas en Ley, por lo que no es necesario incorporarlas.

Adicionalmente, el Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional, propuso adicionar un segundo párrafo al artículo 5o. a fin de señalar que para el inicio de los trabajos de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, propuesta que se considera conveniente por los integrantes de esta Comisión dictaminadora.
13. Con el objeto de fortalecer la Iniciativa respecto del contenido de la facultad exclusiva de aprobación del Plan Nacional de Desarrollo a cargo de la Cámara de Diputados, en el marco de lo dispuesto por el artículo 74, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados de todos los grupos parlamentarios que integran esta Comisión propusieron adicionar un tercer párrafo al artículo 21 y

recorrer los subsecuentes, que señale lo siguiente: “La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales”.

Dicha propuesta es consistente con el artículo 74, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual faculta a la Cámara de Diputados para aprobar el Plan Nacional de Desarrollo mas no para realizar modificaciones al mismo, a diferencia del caso de la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación en el cual se le faculta expresamente para realizar modificaciones en la fracción IV del propio artículo constitucional. En este sentido, se considera que la facultad de aprobación del Plan por parte de esta Soberanía consiste en que se verifique que dicho instrumento incluye las obligaciones de planeación que dispone expresamente la Constitución, por ejemplo en el artículo 2 en materia de pueblos y comunidades indígenas. Lo anterior, en el entendido de que, en términos del artículo 26 Constitucional, es competencia del Ejecutivo Federal especificar en el Plan los objetivos generales y metas concretas, así como las acciones a realizar. En este sentido, si la Cámara de Diputados advirtiera que existen temas no incluidos en el Plan Nacional de Desarrollo que de acuerdo con las disposiciones constitucionales debieran preverse, esta Soberanía devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación.

14. Finalmente, todos los grupos parlamentarios realizaron diversas propuestas de modificación a la Iniciativa, mismas que fueron analizadas a detenimiento por los integrantes de esta Comisión; no obstante, sin perjuicio de los alcances que se proponen, se considera que ya se encuentran contempladas en otros ordenamientos jurídicos o bien, no guardan congruencia con el marco jurídico aplicable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión que suscriben, se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 1o., fracciones III y actuales IV y V; 2o., primer párrafo, y fracciones II, III y IV; 4o.; 5o.; 6o.; 7o.; 9o.; 14, fracciones II, III, VII y VIII; 16, fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII; 17, fracciones II, III y IV; 18; 20, último párrafo; 21; 22, primer párrafo; 24; 25; 26; 27; 28; 29, primer párrafo; 30; 31; 32, quinto párrafo; 33; 34, fracciones II y IV; 40; 42 y 43; se **ADICIONAN** los artículos 1o., con una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes en su orden; 21 Ter y 26 Bis, y se **DEROGAN** la fracción VI del artículo 14 y el artículo 44, de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- ...

I. y II. ...

III. Las bases para que el Ejecutivo Federal coordine **las actividades de planeación de la Administración Pública Federal, así como la participación, en su caso, mediante convenio, de los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos** de las entidades federativas, conforme a la legislación aplicable;

IV. Los órganos responsables del proceso de planeación:

V. Las bases de participación y consulta a la sociedad, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus representantes y autoridades, en la elaboración del Plan y los programas a que se refiere esta Ley, y

VI. Las bases para que el Ejecutivo Federal concierte con los particulares las acciones a realizar **para la elaboración y ejecución** del Plan y los programas a que se refiere esta Ley.

Artículo 2o.- La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo **equitativo, incluyente, integral, sustentable y sostenible** del país, **con perspectiva de interculturalidad y de género,** y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales, **ambientales** y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I. ...



Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.

II. La preservación y el perfeccionamiento del régimen **representativo**, democrático, **laico** y federal que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo **en un medio ambiente sano**;

III. La igualdad de derechos entre **las personas, la no discriminación**, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV. Las obligaciones del Estado de **promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**;

V. a VIII. ...

Artículo 40.- Es responsabilidad del Ejecutivo Federal conducir la planeación nacional del desarrollo con la participación democrática de **la sociedad**, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 50.- El Ejecutivo Federal **elaborará** el Plan Nacional de Desarrollo y lo remitirá a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, en los plazos previstos en esta Ley.** En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en las diversas ocasiones previstas por esta Ley, el Poder Legislativo formulará, asimismo, las observaciones que estime pertinentes durante la ejecución, revisión y adecuaciones del propio Plan.

Para el inicio de los trabajos de elaboración del Plan Nacional de Desarrollo se estará a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 60.- El Presidente de la República informará **al** Congreso de la Unión sobre el estado general que guarda la administración pública del país, **haciendo** mención expresa de **las acciones y los resultados obtenidos relacionados con** la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, los Programas Sectoriales **y, en su caso, los programas especiales, así como lo concerniente al cumplimiento de las disposiciones del artículo 2o. Constitucional en materia de derechos y cultura indígena.**

El contenido de la Cuenta Pública Federal deberá relacionarse, en lo conducente, con la información a que alude **este artículo**, a fin de permitir a la Cámara de Diputados **su análisis**

con relación a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los Programas Sectoriales.

Artículo 7o.- El Presidente de la República, al enviar a la Cámara de Diputados las iniciativas de leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos, informará del contenido general de dichas iniciativas y proyectos y **su vinculación** con el Plan Nacional de Desarrollo y sus programas.

Artículo 9o.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades con perspectiva **intercultural** y de género y con sujeción a los objetivos y prioridades de la planeación nacional de desarrollo, a fin de cumplir con la obligación del Estado de garantizar que éste sea equitativo, **incluyente**, integral, sustentable y sostenible.

Para el caso de las entidades, los titulares de las Secretarías de Estado proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que como coordinadores de sector les confiere la ley. **Las entidades que no estuvieran agrupadas en un sector específico, se sujetarán a lo previsto por el artículo 7 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

El Ejecutivo Federal, **a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dará seguimiento a** los avances de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el logro de los objetivos y metas del Plan y sus programas, **con base en el Sistema de Evaluación del Desempeño previsto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará la información relacionada con el seguimiento a que se refiere el párrafo anterior, en el Portal de Transparencia Presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos previstos por la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 14.- ...

I. ...

II. Elaborar y someter a consideración del Presidente de la República, el proyecto de Plan Nacional de Desarrollo, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos y de los gobiernos de las entidades federativas, así como los

planteamientos **que deriven de los ejercicios de participación social incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;**

III. Establecer los criterios generales que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para la elaboración de los programas derivados del Plan que tengan a su cargo, para lo cual se deberá prever la participación que corresponda a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales; los ejercicios de participación social de los pueblos indígenas y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen;

IV. a V. ...

VI. Se deroga

VII. Definir los mecanismos para que verifique, periódicamente, la relación que guarden los presupuestos de las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades del Plan y sus programas, así como para adoptar las adecuaciones a los programas respectivos que, en su caso, resulten necesarias para promover el logro de sus objetivos, y

VIII. Promover la incorporación de indicadores que faciliten el diagnóstico del impacto de los programas en grupos específicos de la población, distinguiendo por origen étnico, género, edad, condición de discapacidad, tipo de localidad, entre otros.

Artículo 16.- A las dependencias de la Administración Pública Federal les corresponde

I. a II. ...

III. Elaborar los programas sectoriales, considerando las propuestas que, en su caso, presenten las entidades del sector, los órganos constitucionales autónomos, y los gobiernos de las entidades federativas, así como las que deriven de los ejercicios de participación social y de los pueblos y comunidades indígenas interesados;

IV. Asegurar la congruencia de los programas sectoriales con el Plan, así como con los programas especiales en los términos que establezca éste;

V. Considerar el ámbito territorial de las acciones previstas en sus programas sectoriales, promoviendo que los planes y programas de los gobiernos de las entidades federativas guarden congruencia con éstos;

VI. Vigilar que las entidades del sector que coordinen, conduzcan sus actividades conforme al Plan Nacional de Desarrollo y al programa sectorial correspondiente, y cumplan con lo previsto en el programa institucional a que se refiere el Artículo 17, fracción II;

VII. Verificar periódicamente la relación que guarden los presupuestos de las entidades paraestatales del sector que coordinen, así como los resultados de su ejecución, con los objetivos y prioridades de los programas sectoriales, a fin de **promover las adecuaciones que consideren** necesarias para **el logro de sus objetivos**, y

VIII. Coordinar la elaboración y ejecución de los programas especiales y regionales que correspondan conforme a su ámbito de atribuciones.

Artículo 17.- ...

I. ...

II. Elaborar sus respectivos programas institucionales, **en los términos previstos en esta Ley, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales o, en su caso, por las disposiciones que regulen su organización y funcionamiento**, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente observando **en lo conducente** las variables ambientales, económicas, sociales y culturales respectivas;

III. Elaborar sus **anteproyectos de presupuesto considerando los objetivos de sus respectivos** programas institucionales;

IV.- Considerar el ámbito territorial de sus acciones, atendiendo las propuestas de los gobiernos de **las entidades federativas**, a través de la dependencia coordinadora de sector, conforme a los lineamientos que al efecto señale esta última;

V. a VI. ...

Artículo 18.- La Secretaría de la Función Pública realizará, **en los términos de las disposiciones aplicables**, el control interno y la evaluación de la gestión gubernamental, respecto de las acciones que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en el cumplimiento del Plan y los programas.

Artículo 20.- ...

...

Para tal efecto, y conforme a la legislación aplicable, en **las disposiciones reglamentarias** deberán preverse la organización y funcionamiento, las formalidades, periodicidad y términos a que se sujetarán la participación y consulta para la planeación nacional del desarrollo.

Artículo 21.- El Presidente de la República enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de febrero del año siguiente a su toma de posesión.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobará el Plan Nacional de Desarrollo dentro del plazo de dos meses contado a partir de su recepción. En caso de que no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado en los términos presentados por el Presidente de la República.

La aprobación del Plan por parte de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, consistirá en verificar que dicho instrumento incluye los fines del proyecto nacional contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el Plan Nacional de Desarrollo no los incluya, la Cámara de Diputados devolverá el mismo al Presidente de la República, a efecto de que dicho instrumento sea adecuado y remitido nuevamente a aquélla para su aprobación en un plazo máximo de treinta días naturales.

La vigencia del Plan no excederá del período constitucional del Presidente de la República. Sin perjuicio de lo anterior, deberá contener consideraciones y proyecciones de por lo menos veinte años, para lo cual tomará en consideración los objetivos generales de largo plazo que, en su caso, se establezcan conforme a los tratados internacionales y las leyes federales.

El Plan Nacional de Desarrollo precisará los objetivos nacionales, la estrategia y las prioridades del desarrollo integral, **equitativo, incluyente, sustentable y sostenible** del país, contendrá previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus previsiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social, **ambiental** y cultural, y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.

El Plan se publicará en el Diario Oficial de la Federación, en un plazo no mayor a 20 días naturales contado a partir de la fecha de su aprobación.

La categoría de Plan queda reservada al Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 21 Ter.- El Plan deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Un diagnóstico general sobre la situación actual de los temas prioritarios que permitan impulsar el desarrollo nacional así como la perspectiva de largo plazo respecto de dichos temas;**
- II. Los ejes generales que agrupen los temas prioritarios referidos en la fracción anterior, cuya atención impulsen el desarrollo nacional;**
- III. Los objetivos específicos que hagan referencia clara al impacto positivo que se pretenda alcanzar para atender los temas prioritarios identificados en el diagnóstico;**
- IV. Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos señalados en el Plan;**
- V. Los indicadores de desempeño y sus metas que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos definidos en el Plan, y**
- VI. Los demás elementos que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 22.- El Plan indicará los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que **deberán** ser elaborados conforme a este capítulo, **sin perjuicio de aquellos cuya elaboración se encuentre prevista en las leyes o que determine el Presidente de la República posteriormente.**

...

Artículo 24.- Los programas institucionales se sujetarán a las previsiones contenidas en el Plan y en el programa sectorial correspondiente. Las entidades, al elaborar sus programas institucionales, se ajustarán **a lo previsto en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto**, en lo conducente, **por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, en su caso, por las disposiciones** que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 25.- Los programas regionales se referirán a las regiones que se consideren prioritarias o estratégicas, en función de los objetivos nacionales fijados en el Plan, y cuya extensión territorial rebase el ámbito jurisdiccional de una entidad federativa. **El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.**

Artículos 26.- Los programas especiales se referirán a las prioridades del desarrollo integral del país, fijados en el Plan o a las actividades relacionadas con dos o más dependencias coordinadoras de sector. **El Ejecutivo Federal señalará la dependencia responsable de coordinar la elaboración y ejecución de cada uno de estos programas.**

Artículo 26 Bis.- Los programas derivados del Plan deberán contener al menos, los siguientes elementos:

- I. Un diagnóstico general sobre la problemática a atender por el programa así como la perspectiva de largo plazo en congruencia con el Plan;**
- II. Los objetivos específicos del programa alineados a las estrategias del Plan;**
- III. Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos del programa;**
- IV. Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias planteadas en cada programa indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución;**
- V. Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa, y**
- VI. Los demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.**

Artículo 27.- Para la ejecución del Plan y los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales, las dependencias y entidades elaborarán **sus anteproyectos de presupuestos, considerando** los aspectos administrativos y de política económica, social, ambiental y cultural correspondientes.

Artículo 28.- El Plan y los programas a que se refieren los artículos anteriores especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de **las entidades federativas** y de inducción o concertación con los grupos sociales interesados.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

Artículo 29.- Los programas regionales y especiales deberán ser sometidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la consideración y aprobación del Presidente de la República.

...

...

...

Artículo 30.- Los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, en los plazos previstos por las disposiciones que al efecto emita el Ejecutivo Federal. En el caso de los programas sectoriales y los especiales que determine el Ejecutivo Federal, deberán publicarse dentro de los seis meses posteriores a la publicación del Plan.

Artículo 31.- Los programas serán revisados por el Ejecutivo Federal en los términos que determinen las disposiciones reglamentarias, considerando la participación social, incluyendo la de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales establecerán el procedimiento para, en su caso, realizar las adecuaciones correspondientes a éstos.

Para el caso de los programas institucionales, la revisión y en su caso adecuación, se realizará en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de lo que establezca la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, así como aquellas disposiciones que regulen su organización y funcionamiento.

Artículo 32.- ...

...

...

...

La coordinación en la ejecución del Plan y los programas deberá proponerse a los gobiernos de las entidades federativas o a los **órganos constitucionales autónomos**, a través de los convenios respectivos.

Artículo 33.- El Ejecutivo Federal podrá convenir con los **órganos constitucionales autónomos** y los gobiernos de las entidades federativas, satisfaciendo las formalidades que

en cada caso procedan, la coordinación que se requiera a efecto de que **éstos** participen en la planeación nacional del desarrollo; coadyuven, en el ámbito de sus respectivas **competencias**, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, y para que las acciones a realizarse por **dichas instancias** se planeen de manera conjunta. En los casos de **coordinación con los gobiernos de las entidades federativas** se deberá considerar la participación que corresponda a los municipios y **demarcaciones territoriales**.

Artículo 34.- Para los efectos del artículo anterior, el Ejecutivo Federal podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas:

I. ...

II. Los procedimientos de coordinación entre las autoridades **de todos los órdenes de gobierno** para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa y de los municipios, y su congruencia con la planeación nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad en las actividades de planeación;

III. ...

IV. La elaboración de los programas regionales a que se refiere **el artículo 25, de conformidad con los criterios establecidos en** la fracción III del artículo 14 de este ordenamiento, y

V. ...

...

Artículo 40.- Los proyectos de Presupuesto de Egresos de la Federación; las iniciativas de las leyes de ingresos, los actos que las dependencias de la administración pública federal realicen para inducir acciones de los sectores de la sociedad, y la aplicación de los instrumentos de política económica, social y ambiental, deberán ser congruentes con los objetivos y prioridades del **Plan** y **sus** programas.

El propio Ejecutivo Federal y las entidades paraestatales observarán dichos objetivos y prioridades en la concertación de acciones previstas en el Plan y **sus** programas, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

Artículo 42.- A los **servidores públicos** de la Administración Pública Federal, que en el ejercicio de sus funciones contravengan las disposiciones de esta Ley, se les **sancionará en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.



Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.

Artículo 43.- Las responsabilidades a que se refiere **el artículo anterior**, son independientes de las de orden penal o **político** que se puedan derivar de los mismos hechos.

Artículo 44.- Se deroga.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La reforma al primer párrafo del artículo 21 entrará en vigor el 1o. de octubre de 2024, por lo que el Presidente de la República que comience su mandato el 1º de diciembre de 2018 enviará el Plan Nacional de Desarrollo a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para su aprobación, a más tardar el último día hábil de abril del año siguiente a su toma de posesión.

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocará, en caso de ser necesario, a un periodo extraordinario de sesiones de la Cámara de Diputados para que ésta apruebe dicho Plan, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que haya recibido el referido Plan por parte del Ejecutivo Federal.

Tercero.- El Ejecutivo Federal deberá expedir el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor a 180 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Cuarto.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá implementar un sistema informático para dar seguimiento a los avances de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el logro de los objetivos y metas del Plan Nacional de Desarrollo y sus programas, conforme lo previsto en el artículo 9o. de la **Ley y en el reglamento de la misma.**

Quinto.- Las Administraciones Públicas Federales correspondientes a los periodos 2018-2024 y 2024-2030 podrán considerar en su contenido las estrategias para el logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Para efectos de lo anterior, en los procesos de elaboración de los proyectos de dichos planes se considerarán las propuestas que, en su caso, elabore el Consejo Nacional de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.



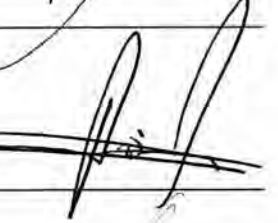






DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

Sexto.- Se derogan las disposiciones que sean contrarias a lo previsto en el presente Decreto.

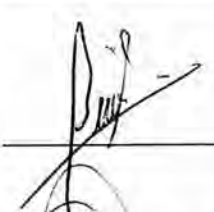






DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

	A Favor	En Contra	Abstención
Presidente			
Dip. Charbel Jorge Estefan Chidiac		_____	_____
Secretarios			
Dip. Claudia Edith Anaya Mota		_____	_____
Dip. Héctor Ulises Cristopulos Ríos		_____	_____
Dip. Olga María Esquivel Hernández		_____	_____
Dip. Otniel García Navarro		_____	_____
Dip. Ricardo David García Portilla		_____	_____
Dip. María Esther de Jesús Scherman Leño	_____	_____	_____
Dip. José Teodoro Barraza López		_____	_____




DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.




	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Rubén Alejandro Garrido Muñoz	_____	_____	_____
Dip. Alejandra Gutiérrez Campos		_____	_____
Dip. José Antonio Estefan Garfias		_____	_____
Dip. Sergio López Sánchez		_____	_____
Dip. Norberto Antonio Martínez Soto	_____	_____	_____
Dip. Tomás Octaviano Félix		_____	_____
Dip. Vidal Llerenas Morales	_____	_____	_____
Dip. Emilio Enrique Salazar Farías	_____	_____	_____
Dip. Germán Ernesto Ralis Cumplido	 <u>CON RESERVA.</u>	_____	_____



Dictamen de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Planeación.



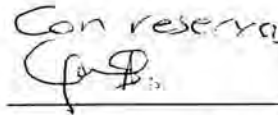



	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Jesús Rafael Méndez Salas		_____	_____
Dip. Alejandro González Murillo	_____	_____	_____

Integrantes

Dip. Antonio Tarek Abdala Saad		_____	_____
Dip. Andrés Aguirre Romero	_____	_____	_____
Dip. Carlos Barragán Amador	_____	_____	_____
Dip. David Epifanio López Gutiérrez	_____	_____	_____
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio		_____	_____
Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz		_____	_____
Dip. María De La Paz Quiñones Cornejo	_____	_____	_____







DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Ricardo Ramírez Nieto	_____	_____	_____
Dip. Francisco Javier Santillán Ocegüera	_____	_____	_____
Dip. Francisco Saracho Navarro		_____	_____
Dip. Ricardo Taja Ramírez		_____	_____
Dip. Herminio Corral Estrada	_____	_____	_____
Dip. Gina Andrea Cruz Blackledge	Con reservas 	_____	_____
Dip. Carlos Alberto De la Fuente Flores		_____	_____
Dip. Minerva Hernández Ramos	Con reservas 	_____	_____
Dip. Armando Alejandro Rivera Castillejos		_____	_____



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PLANEACIÓN.

	A Favor	En Contra	Abstención
Dip. Luis Agustín Rodríguez Torres	 CON RESERVAS	_____	_____
Dip. José Antonio Salas Valencia	_____	_____	_____
Dip. Arturo Álvarez Angli	_____	_____	_____
Dip. José Antonio Arévalo González	_____	_____	_____
Dip. Uberly López Roblero		_____	_____
Dip. Juan Romero Tenorio	_____	_____	
Dip. Rene Cervera García	_____	_____	_____
Dip. Jesús Salvador Valencia Guzmán	_____	_____	_____
Dip. Mirza Flores Gómez	 CON RESERVAS	_____	_____



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III Y SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura, con fundamento en los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e), f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción II, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a su consideración el presente dictamen al tenor de lo siguiente:

I. Antecedentes

A. En sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa por la que se reforma la Fracción III y se adiciona una fracción IV, recorriéndose el orden de la subsecuente, al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (LCNDH), presentada por la diputada Lía Limón García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por diversos legisladores del mismo Grupo Parlamentario.

En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Derechos Humanos para dictamen.

II. Contenido de la iniciativa

En la iniciativa sujeta a estudio propone modificar la fracción III y adicionar una fracción IV, recorriendo el orden la subsecuente, al artículo 23 de la LCNDH para quedar de la siguiente manera:

Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:	Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;	I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derecho;
II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;	II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;
III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos; y	III.- Tener título de Licenciado en Derechos expedido legalmente, tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;
IV.- Ser de reconocida buena fama.	IV.- Contar con experiencia de tres años en materia de derechos humanos, y
	V.- Ser de reconocida buena fama.

La legisladora Lía Limón expresa que el objetivo de su iniciativa es [...] *exigir una experiencia mínima en materia de derechos humanos a las personas que aspiren a ocupar el cargo de visitador general en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos* [...] En ese tenor, sustenta su propuesta con base en los siguientes argumentos:

Señala que [...] *Si se revisa el texto actual del Artículo 23 de la Ley en comento, se observará que en cuanto experiencia para ocupar el cargo de visitador general, se exige un rango etario y una patente profesional específica con una antigüedad de al menos tres años de haberse expedido, pero en ninguno de los requisitos del citado Artículo 23 se requiere una experiencia o conocimiento en los temas referentes al ámbito de los derechos humanos, pese a ser la pericia o capacidad requerida para el ejercicio del cargo* [...]

En ese sentido, propone que se prevea en la LCNDH que quienes aspiren a ocupar el cargo de visitador general de la CNDH deberán contar con una experiencia de tres años en materia de derechos humanos.

Para fortalecer su propuesta la legisladora añade: [...] *la experiencia y las vivencias de las personas, máxime en un ámbito profesional especializado, como es el de los derechos humanos conllevan a entender el marco en el que se actúa.*



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Sin duda que el conocimiento que da la práctica complementa la teoría y técnica, de ahí que no baste con acreditar contar con un título profesional con efectos de patente como licenciado en derecho, sino que además resulte pertinente la exigencia de que las personas tengan experiencia probada en el ámbito de la promoción, prevención y cumplimiento de los derechos humanos, con ello se alinea la capacidad teórica y la experiencia de la praxis.

Ello es así, ya que los estudios profesionales de la licenciatura en derecho pueden ser muy amplios y generales, asimismo la propia ruta personal de carácter profesional puede significar diversos caminos o especialidades como sería la rama civil, mercantil, laboral, penal, administrativa.

Incluso, el campo profesional de un licenciado en derecho puede darse desde diversas posiciones como la docencia, la postulancia o el servicio público; en consecuencia, estimo adecuado proponer que los visitantes generales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tengan una experiencia de al menos tres años en este ámbito [...]

Adicionalmente, menciona y desarrolla diversos puntos para justificar su iniciativa, a saber:

[...] 1.- La posición de visitador general debe ser una posición técnica y no política, de ahí, la posición de exigir una experiencia profesional mínima para dicho cargo.

2.- Existe una correlación entre elevar el nivel de experiencia y pericia exigida a los visitantes generales y la calidad de su trabajo en el ámbito de los derechos humanos.

3.- Al elevarse el conocimiento en materia de derechos humanos se exalta el enfoque y consideración sobre tal materia, ya que existe una mejor perspectiva y sensibilidad de los servidores públicos al conocer del tema.

4.- Se alinea más una democracia de méritos, para quien se desarrolla en dicho ámbito, por lo que se da solidez a la carrera profesional de quienes desean desarrollarse en la promoción y defensa de los derechos humanos.

5.- La experiencia mínima que se propone, es acorde con las exigencias que se requieren para cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, donde igualmente se requieren perfiles técnico-especializados.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6.- *Se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al tener cuadros profesionales idóneos para el cargo de visitador general [...]*

Explica que [...] si existe una mayor exigencia profesional especializada debiese significar una labor de servicio público de mayor nivel, con mayor eficiencia y eficacia, en consecuencia, afirmamos que existe una correlación directa entre la variable consistente en la elevación del nivel de experiencia y pericia exigida a los visitadores generales respecto de la calidad de su trabajo [...]

Añade [...] cuando una persona conoce a profundidad los temas, y mejor aun cuando tiene experiencia práctica en ellos, existe una mayor empatía, familiaridad e incluso sensibilidad ante las cuestiones y retos que representa la defensa y promoción de los derechos humanos, por lo que si elevamos el nivel de conocimiento en esta materia, propiciamos condiciones para que haya un adecuado enfoque y consideración respecto de la importancia de tales derechos [...]

Precisa que [...] al exigir una cualidad profesional específica, estaríamos ante un modelo que se alinea con una democracia de méritos para quienes se desarrollan en dicho ámbito, con ello, se favorece la cultura del esfuerzo, la dedicación y el estudio, además de que se traduce en controles específicos para evitar caer en prácticas perniciosas de nombrar a perfiles afines y allegados pero sin experiencia profesional en el servicio público que se debe desempeñar. Por tanto, aquellas personas conocedoras de los derechos humanos tendrán mayores posibilidades ante perfiles políticos que no pudiese acreditar la experiencia mínima [...]

Da cuenta también de que la reforma planteada es acorde con los requisitos previstos para quienes ocupan cargos similares en otros órganos constitucionales autónomos, citando como ejemplos que los aspirantes a Comisionados en temas de telecomunicaciones y radiodifusión deberán contar con una experiencia profesional mínima que sea afín a la complejidad técnica en esas materias. Igualmente, menciona de manera general que la misma situación se prevé en otros órganos creados con las reformas constitucionales energética y educativa.

Por lo anterior concluye que [...] al fomentar la ocupación de cargos públicos con perfiles idóneos se fortalece la capacidad institucional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que se torna más legítima la



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

integración de sus cargos y se refrenda la importante labor de protección y promoción de la dignidad de las personas [...]

III. Consideraciones de la Comisión de Derechos Humanos

Quienes integramos esta Comisión legislativa coincidimos con los planteamientos expuestos por la legisladora Lía Limón García. Igualmente, estamos ciertos de que la inclusión de requisitos legales que busquen incidir en la elección de perfiles idóneos en posiciones fundamentales dentro de las instituciones públicas, inexorablemente, se reflejará en la mejora de las mismas.

Cabe señalar que, hoy en día, la institución protectora de los derechos humanos a nivel nacional ha mejorado sustancialmente el desempeño de sus labores y ello se debe, en gran medida, a la elección de servidores públicos con una amplia expertiz en la materia. De ello dan muestra las acciones crecientes que la CNDH viene realizando para consolidar la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales, así como la prevención de violaciones a los mismos¹.

Igualmente, el hecho de que la institución cuente con servidores públicos con probada experiencia en la materia, se ha visto reflejado en el profesionalismo y la independencia con los que la misma viene desempeñando su labor, ya que como se constata a través de los distintos medios de comunicación, no han sido pocas las ocasiones en las que la CNDH ha emitido señalamientos a autoridades de todos los ámbitos de gobierno; en las que ha acreditado situaciones que repercuten en detrimento de los derechos humanos de personas en nuestro país; y, en las que ha evidenciado, por medio de recomendaciones, informes, pronunciamientos y estudios especiales -entre otros instrumentos- que la misma es, precisamente, la instancia especializada en la promoción, divulgación y defensa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, si desde el Poder Legislativo Federal buscamos que se siga fortaleciendo el desempeño de esta institución nacional, no basta solamente con asignarle mayores recursos financieros a la misma, sino que es necesario también que se asegure que quienes la integran cuenten con el perfil requerido para la labor propia que la institución demanda, ya que de esa manera será

¹ A manera de ejemplo puede consultarse el último Informe de Actividades de la CNDH, correspondiente al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016. Disponible en: http://informe.cndh.org.mx/uploads/principal/2016/Informe_2016_resumen_ejecutivo.pdf



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

posible que la CNDH realice de manera óptima, independiente, eficiente y eficaz su trascendental misión.

En adición a lo anterior, no hay que pasar por alto que la coyuntura histórica que el país atraviesa nos impone a todas las autoridades, así como a la CNDH, prevenir y dar solución a retos nunca antes vistos en esta materia. Como sabemos, han ocurrido tragedias que demandan a los órganos especializados en la protección y defensa de los derechos humanos desplegar respuestas institucionales eficientes y eficaces que se adapten y permitan sortear las circunstancias difíciles que en el país se están presentado.

En ese sentido, el contar con servidores públicos y, particularmente, con visitadores generales con experiencia en la materia, ayudará a que la CNDH siga desempeñando –y mejoré– las acciones sustanciales para el cumplimiento de su misión, máxime cuando en ellos recaen atribuciones que son fundamentales para el logro del objeto de la institución, como lo son, entre otras²: conocer, tramitar e iniciar la investigación de quejas e inconformidades en las que se invoquen violaciones de derechos humanos; dar solución, por medio de la conciliación, a aquellas violaciones de derechos humanos que su naturaleza así lo permita; realizar investigaciones y estudios para formular proyectos de recomendaciones o acuerdos que, a su vez, son sometidos al Presidente de la CNDH; operar los programas especiales que les sean asignados por acuerdo del Presidente de la institución con aprobación del Consejo Consultivo; conocer y tramitar los recursos que el Presidente de la Comisión les encomiende para su atención; coordinar las acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura –Tercera Visitaduría–; interponer denuncias penales, así como dar seguimiento a las actuaciones y diligencias en procedimientos penales y administrativos en los que intervenga la institución; en su caso, rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados por violaciones a derechos humanos; ejercer la suplencia en la deficiencia de la queja y orientar y apoyar a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación; valorar, en conjunto, las pruebas que presenten los interesados, así como las autoridades o servidores públicos a los que sean imputadas violaciones a los derechos humanos, o las que la CNDH requiera y recabe de oficio; y, en general, las demás señaladas en la LCNDH así como las que fije el Presidente de la institución y que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las funciones de la institución.

² Véase los artículos 24, 29 y 41 de la LCNDH, así como los artículos 56, 59, 61, 63 y demás relativos del Reglamento Interno de la LCNDH.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Adicionalmente, cabe señalar que la propuesta planteada por la diputada Limón García es acorde con lo establecido por la Constitución, la cual -artículo 35 fracción I- establece como uno de los derechos de los ciudadanos mexicanos el de poder ser nombrados para cualquier empleo o comisión del servicio público, *teniendo las calidades que establezca la ley*. Igualmente el Reglamento Interno de la CNDH, para el caso de los visitadores adjuntos³, contempla como uno de los requisitos para los aspirantes a dicho cargo que los mismos cuenten con la **experiencia necesaria** para el desempeño de las atribuciones correspondientes. En ese sentido, y con mayor razón, el requisito de contar con experiencia en materia de derechos humanos debe extenderse también a quienes aspiren ser visitadores generales en la institución, lo cual, al preverse como un mandato legal, contribuirá a la plena observancia de dicho requisito.

En adición a las consideraciones expuestas por la legisladora iniciante, esta dictaminadora estima conveniente señalar que en adición a la experiencia profesional en materia de derechos humanos, igual de importante es la formación académica en el rubro, ya que la naturaleza y transversalidad de los derechos fundamentales extienden el campo de su aplicación a múltiples facetas de la vida humana, por lo que, en ese sentido, el contar con visitadores generales que cuenten con una formación académica y experiencia profesional sólidas les dotará de mayores herramientas y competencias para poder pronunciarse y resolver sobre las múltiples materias de las que se pueden derivar violaciones a los derechos humanos.

Se precisa lo anterior ya que se estima oportuno señalar que la experiencia previa que llegue a ser requerida a quienes aspiren ser visitadores generales, no debe entenderse únicamente en el sentido de limitarla a la praxis de los derechos humanos, sino que también, la misma debe extenderse a la especialización académica de los mismos, es decir, la experiencia en materia de derechos humanos puede adquirirse también por la especialización y el conocimiento que se obtenga desde la academia y otros ámbitos.

En ese sentido, limitar la experiencia requerida únicamente a la praxis de los derechos humanos, podría conllevar a que personas con una amplia formación en la materia pudieran ver limitada la posibilidad de aspirar a ocupar el cargo de visitador general, pese a contar con una formación sólida en otros campos relacionados con los mismos, tales como la academia, la investigación, la

³ Véase el artículo 65 fracción IV, ídem.



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

realización de posgrados y especializaciones –donde incluso en algunos se cuenta con laboratorios de prácticas-, por citar algunos ejemplos.

En ese sentido, se estima oportuno clarificar que al incorporar el requisito de la experiencia en materia de derechos humanos, dicha experiencia debe entenderse en un *sentido amplio* que abarque también a otras actividades y formaciones afines y adicionales al mero ejercicio profesional de los derechos fundamentales. Lo anterior, con el fin de permitir que personas con distintas formaciones académicas y/o profesionales puedan ser electas para desempeñar el cargo de visitantes generales.

No se niega que el ejercicio profesional de los derechos humanos posibilita la adquisición de una visión más amplia sobre el campo de aplicación de los mismos y sobre las dificultades materiales que dificultan lograr su plena observancia y cumplimiento, pero también, una formación académica permite contar con un enfoque científico y técnico sobre los derechos que, desde la CNDH, se tiene el deber de defender y promover, y que se encuentran dispersos tanto en el ordenamiento jurídico interno como en el internacional, así como en el *hard law* y en el *soft law* de los distintos sistemas de protección.

Lo anterior no podría ser de otra manera ya que ser visitante general de la CNDH conlleva conocer y tener una amplia preparación en distintas áreas del saber humano. Así, de manera ilustrativa, se pueden citar, a guisa de ejemplo, algunas de las materias sobre las que la CNDH clasifica su ámbito de acción conforme a los programas de atención que actualmente opera: agravios a periodistas y defensores civiles; asuntos de la mujer y de igualdad de género; asuntos de la niñez y la familia; migración; atención a víctimas del delito; discapacidad; desapariciones; pueblos y comunidades indígenas; trata de personas; salud y VIH; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, por citar algunos de los múltiples tópicos sobre los que corresponde conocer y pronunciarse a este organismo constitucional.

Como bien señala la legisladora Limón García, la previsión legal para requerir experiencia previa a quienes ocuparán posiciones clave dentro de organismos especializados, es una previsión jurídica justificada que recientemente diversos ordenamientos vienen incorporando. Así, por citar un ejemplo adicional a los presentados por la diputada iniciante –quien cita las materias de telecomunicaciones y radiodifusión, así como la energética y la educativa-, en la conformación de la Junta de Gobierno –máxima instancia de decisión- del Mecanismo de Protección a Personas Defensoras de Derechos Humanos y



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Periodistas, la ley que lo regula prevé que de los nueve integrantes que la conforman, cuatro sean representantes del Consejo Consultivo (siendo, respectivamente, dos periodistas y dos defensores de derechos humanos).

Finalmente, por cuestiones de técnica legislativa, se estima oportuno que la fracción que se plantea adicionar sea denominada "III Bis" –en lugar de "IV"-. Lo anterior a fin de guardar sintonía con otras adiciones que han sido realizadas al ordenamiento legal de mérito y para evitar eventuales confusiones que pudieran derivar de remisiones hechas al precepto que se propone modificar – o a algunas de sus fracciones-. Asimismo, se estima conveniente que en el proyecto de decreto se precise que la experiencia requerida sea como **mínimo de tres años**, lo anterior a efecto de no generar confusiones que pudieran ser interpretadas como limitantes, así como para brindar certeza jurídica a las personas que tengan experiencia mayor.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados estima procedente la aprobación de la reforma planteada en la iniciativa que se dictamina, por lo que tiene a bien someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para quedar como sigue:

Artículo 23.- Los Visitadores Generales de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- y II.- ...

III.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos;

III Bis.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos, y

IV.- ...



Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Transitorio


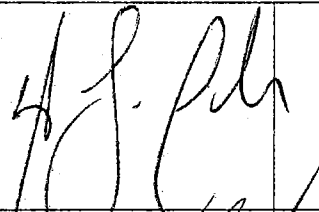




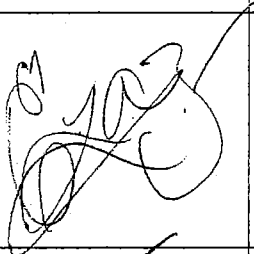

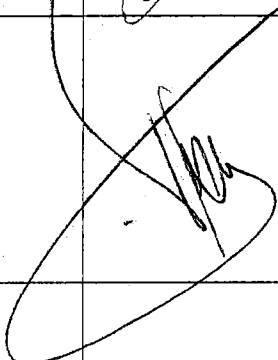

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 26 días del mes de octubre de 2017.

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



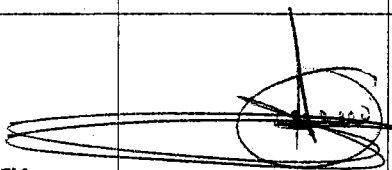




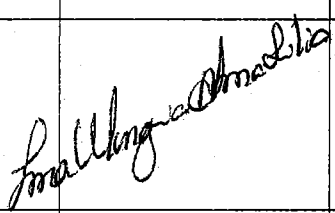

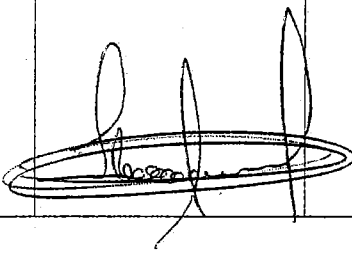
LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN	
 PRESIDENTE	COAHUILA	(PRI)				
 SECRETARIA	QUINTANA ROO	(PRI)				
 SECRETARIA	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)				
 SECRETARIA	GUANAJUATO	(PRI)				
 SECRETARIO	ZACATECAS	(PRI)				
 SECRETARIO	CHIAPAS	PVEM				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SECRETARIO	MORELOS	(PAN)			
	DIP. EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA				
 SECRETARIO	MICHOACÁN	(PAN)			
	DIP. JOSÉ ANTONIO SALAS VALENCIA				
 SECRETARIA	MICHOACÁN	(PRD)			
	DIP. MARÍA CONCEPCIÓN VALDÉS RAMÍREZ		<i>María Concepción Valdés R.</i>		
 SECRETARIA	OAXACA	(NA)			
	DIP. KARINA SÁNCHEZ RUÍZ				
 INTEGRANTE	ESTADO DE MÉXICO	(PRI)			
	DIP. ALMA LILIA LUNA MUNGUIA				
 INTEGRANTE	TABASCO	(PRI)			
	DIP. LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ				

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.












LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. ERIKA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ			
 INTEGRANTE	HIDALGO (PRI) DIP. MARÍA GLORIA HERNÁNDEZ MADRID			
 INTEGRANTE	SONORA (PRI) DIP. SYLVANA BELTRONES SÁNCHEZ			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA (PRI) DIP. MARCO ANTONIO GARÍA AYALA			
 INTEGRANTE	VERACRUZ (PRI) DIP. ALBERTO SILVA RAMOS			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO (PVEM) DIP. LÍA LIMÓN GARCÍA			
 INTEGRANTE	CHIAPAS (PVEM) DIP ENRIQUE ZAMORA MORLET			

Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN



DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	GUANAJUATO	(PAN)			
 INTEGRANTE	OAXACA	(PAN)			
 INTEGRANTE	PUEBLA	(PAN)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(PRD)			
 INTEGRANTE	CIUDAD DE MÉXICO	(MORENA)			
 INTEGRANTE	BAJA CALIFORNIA	(MORENA)			
 INTEGRANTE	VERACRUZ	(MORENA)			

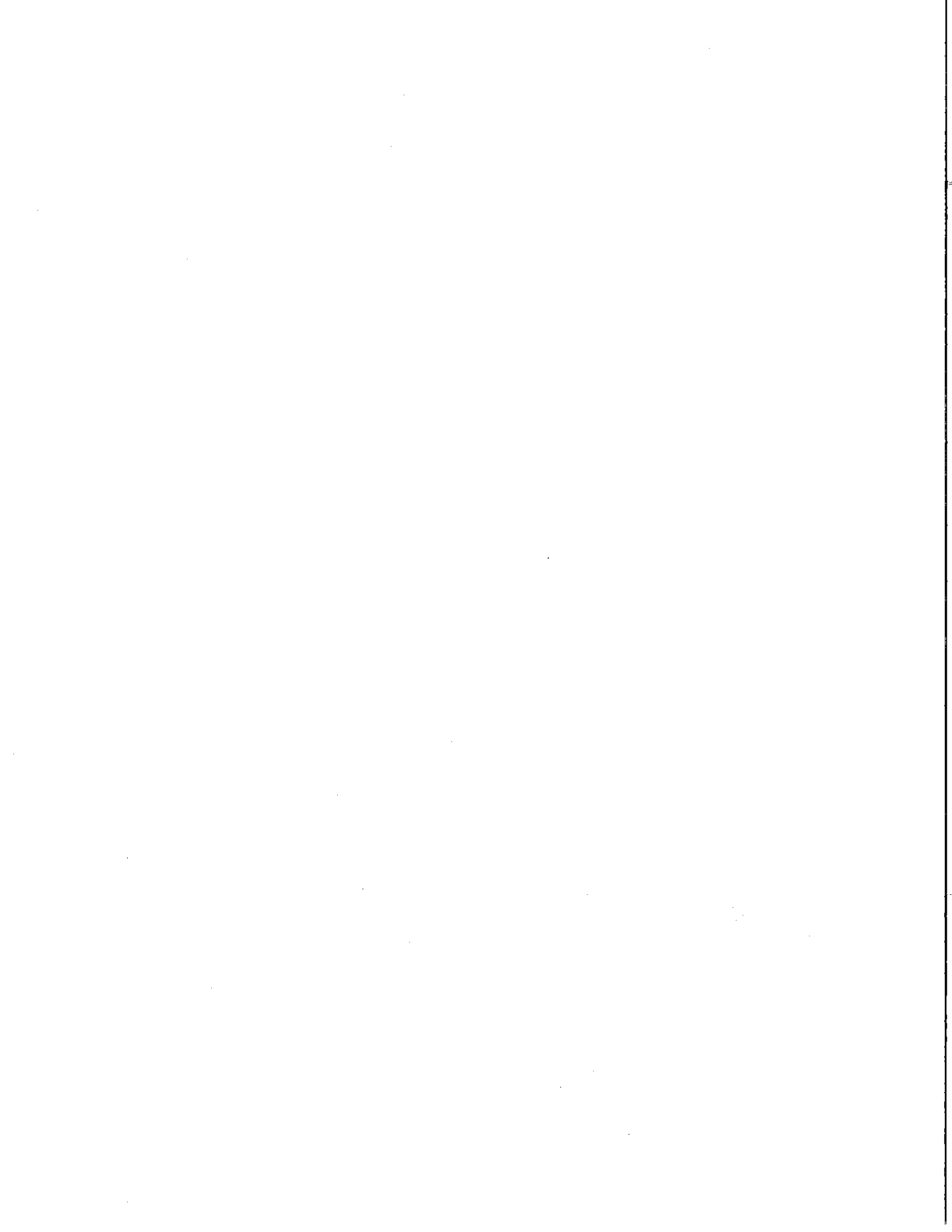


Comisión de Derechos Humanos

Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III y se adiciona una fracción III Bis al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

LISTA DE VOTACIÓN

DIPUTADO	ENTIDAD	GP	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 INTEGRANTE	JALISCO	(MC)			
	DIP. MARÍA CANDELARIA OCHOA AVALOS				





COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 4º Y EL INCISO C) DEL ARTÍCULO 28, AMBOS DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A esta Comisión de Salud de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIII Legislatura le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social, presentada por la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Ésta dictaminadora con fundamento en los artículos 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 numerales 1, 2 fracciones XXX y XLV, y 3, artículo 45 numeral 6 incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 6 numeral 1 fracción III, 80 numeral 1 fracción II, 82 numeral 1, 84, 85, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 162, 167, 173, 176, 177, 180 y 182 del Reglamento de la Cámara de Diputados; y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA:

- I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo, en su trámite de inicio, recibo de turno para el dictamen de la referida iniciativa y de los trabajos previos de las Comisiones.
- II. En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se exponen los motivos y alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones dictaminadoras expresan los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar o desechar la iniciativa en análisis.

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

I. ANTECEDENTES

Con fecha **14 de junio de 2017**, la diputada **Angélica Reyes Ávila**, del Grupo Parlamentario del **Partido Nueva Alianza**, presentó iniciativa por el que se reforman el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social.

En la misma fecha la Mesa Directiva de este órgano legislativo turnó la mencionada iniciativa a la Comisión de Salud para su estudio y posterior dictamen, con número de expediente **1821/587**.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa señala se debe iniciar con la armonización del artículo 4º, tercer párrafo y 28, inciso c) de la legislación de asistencia social. De acuerdo con la promovente, en primer lugar, se debe tomar en cuenta que la ley materia de la presente reforma contiene como marco normativo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que al quedar abrogada, paso a un estado de inexistencia jurídica.

Por ello, la diputada considera acertado establecer en el párrafo tercero del artículo 4º de la Ley de Asistencia Social, que se consideran como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes aquellos de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, tal como lo establece actualmente el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en el inciso c) del artículo 28 de la Ley objeto de esta iniciativa, tomaba como sustento lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes amplió el paradigma nacional de los menores, ya que su objetivo principal consiste en reconocer explícitamente a las personas menores de 18 años como titulares de los derechos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, individualidad y progresividad.

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Bajo esos argumentos, la legisladora cree oportuno establecer en el artículo 28 de la Ley de Asistencia Social, lo que dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el sentido de que se atenderá principalmente al interés superior de la niñez.

Por lo anterior, la diputada Angélica Reyes Ávila, propone reformar el párrafo tercero del artículo 4º y el inciso c) del artículo 28, ambos de la Ley de Asistencia Social, para quedar como sigue:

Ley de Asistencia Social	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Artículo 4.- I. ... a) a m) Para los efectos de esta Ley son niñas y niños las personas hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos, tal como lo establece el Artículo 2 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. II. a XII ...</p>	<p>Artículo 4.- I. ... a) a m) Para los efectos de esta Ley son niñas, niños y adolescente las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. II. a XII ...</p>
<p>Artículo 28.- ... a) y b)... c) Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo al interés superior de la infancia, El Organismo tendrá como responsabilidad coadyuvar en el cumplimiento de esa Ley; d) a Z) ...</p>	<p>Artículo 28.- ... a) y b)... c) Con fundamento en lo establecido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez; d) a Z) ...</p>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Los integrantes de esta Comisión consideramos viable la propuesta de la legisladora, toda vez que un cambio trascendental al marco normativo nacional en materia derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se dio en el año 2014, cuando, después de un prolongado,

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

profundo y muy participativo análisis de la iniciativa preferente, así como de las Iniciativas presentadas por distintos legisladores y los debates y exposiciones en las audiencias públicas, se concluyó en la necesidad de abrogar la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para dar vida jurídica a una nueva Ley, denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Es de mencionar que, en términos generales, ambas legislaciones tienen el mismo propósito, el cual consiste en proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Empero, debemos tener claro que la nueva Ley se encauzó a crear un Sistema Integral de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual mandata a los tres niveles de gobierno a que, de forma coordinada, establezcan políticas públicas orientadas a dotar de mayores niveles de protección y garantía, los derechos de los menores de 18 años.

Es preciso recordar que la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establecía, en sus primeros artículos, la obligación de garantizar el respeto a los derechos humanos, así como determinar la edad para ser considerada niña, niño o adolescente, además de proteger los derechos de dicho grupo poblacional y atender el interés superior de la infancia.

SEGUNDA. Desde la aprobación de la Convención sobre los Derechos de los Niños, por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, diversos instrumentos normativos internacionales han promovido y fortalecido su tutela, impulsando el reconocimiento y vigencia de un derecho humano que está orientado a la satisfacción, no sólo de las necesidades básicas, sino de todo el desarrollo integral de la infancia; México, como Estado parte, ha demostrado estar comprometido en el cumplimiento de las disposiciones que ello implica.

De ese ámbito tutelar se deriva un cuerpo legal y normativo que establece la responsabilidad de las autoridades encargadas de hacer cumplir tal garantía constitucional, mismo que, desde finales de 2012 y durante 2013, fue sujeto a un amplio proceso de reforma estructural.

Previamente, en octubre de 2011, México dio un paso fundamental al elevar a rango constitucional el principio del interés superior de la niñez y señalar, en el artículo 4o. de la ley suprema, que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Lo anterior generó un nuevo ordenamiento legal de carácter general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en vigor desde el 5 de diciembre de 2014. Con ella, se establece un andamiaje integral y concurrente, que determina precisas competencias y obligaciones para las autoridades federales, estatales y municipales, con el propósito de garantizar la vigencia de los derechos de la infancia y la adolescencia en el país.

Su carácter transversal demanda la realización de otras adecuaciones legislativas, a fin de modificar aquellos preceptos que contravengan lo estipulado en dicha Ley General, entre los que se encuentra el ámbito del desarrollo social.

TERCERA. Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que la ley materia de la presente reforma contiene como marco normativo la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, misma que al quedar abrogada, pasó a un estado de inexistencia jurídica.

En ese sentido, los integrantes de esta Comisión consideramos que es apropiado hacer la modificación de los apartados citados en los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social, con el propósito de armonizar dicho instrumento, suprimiendo las referencias a la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, así, dar paso a las disposiciones contempladas en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en aras de dar cabal cumplimiento a la reforma en materia de niñas, niños y adolescentes de 2014.

CUARTA. Por ello, consideramos acertado establecer en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Asistencia Social, que se consideran como niñas y niños a los menores de doce años, y como adolescentes a aquellos de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, tal como lo establece actualmente el Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, no pasa desapercibido que el inciso c) del artículo 28 de la Ley objeto de esta Iniciativa, tomaba como sustento lo establecido en los artículos 1, 4, 7 y 8 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Ante ello, es necesario hacer reminiscencia de lo que trataba cada uno de estos artículos en los que se sustentaba.

COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El artículo 1 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establecía que "...la presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución...".

Así también, el artículo 4 señalaba que "...de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social. La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Por su parte, el artículo 7 mencionaba que "...corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos...".

Por último, el artículo 8 enunciaba lo siguiente: "...a fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos...".

De estos artículos podemos deducir que su objetivo era garantizar el respeto a los derechos humanos, tutelado por el interés superior de la infancia, con el propósito de asegurar, proteger y ejercitar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Cabe resaltar que lo antes mencionado proviene de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del año 2011.

QUINTA. Finalmente, para reforzar lo anterior, el artículo cuarto transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes indica que: Se



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

abroga la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dejando sin efectos legales esta norma, de conformidad con lo señalado en párrafos anteriores.

Asimismo, para hacer valer lo establecido en el Segundo Transitorio, es necesario realizar las modificaciones pertinentemente realizadas por la legisladora.

SEGUNDO. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto**, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Por lo que, los integrantes de esta Comisión consideramos necesaria la reforma planteada por la Diputada y aprobarla en sus términos, para dar cumplimiento a lo señalado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Salud, somete a consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 4 y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 4 y 28 de la Ley de Asistencia Social, para quedar como siguen:

Artículo 4.- ...

...

I. ...

a) a m)

Para los efectos de esta Ley son niñas, niños y adolescentes las personas comprendidas en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

II. a XII ...



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Artículo 28.- ...

a) y b) ...

c) Con fundamento en lo establecido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el organismo coadyuvará a atender y garantizar el interés superior de la niñez;

d) a z) ...


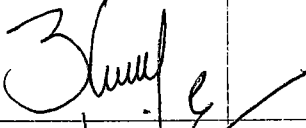



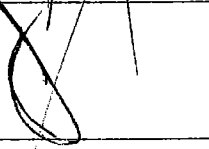


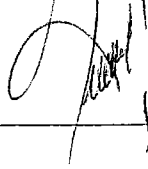
Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de noviembre de 2017.

COMISIÓN DE SALUD



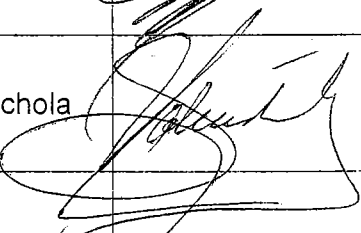

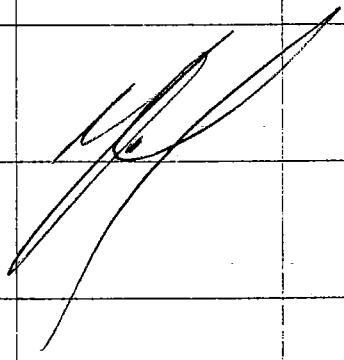
DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. J. Guadalupe Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Refugio T. Garzón Canchola			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Yahleel Abdala Carmona			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			



COMISIÓN DE SALUD

DICTAMEN QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4º Y 28 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			
Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. Sofia González Torres			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Javier Octavio Herrera Borunda			

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Marko Antonio Cortés Mendoza, presidente, PAN; César Camacho, PRI; Francisco Martínez Neri, PRD; Jesús Sesma Suárez, PVEM; Norma Rocío Nahle García, MORENA; José Clemente Castañeda Hoeflich, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Alfredo Valles Mendoza, NUEVA ALIANZA; Alejandro González Murillo, PES.

Mesa Directiva

Diputados: Jorge Carlos Ramírez Marín, presidente; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; Edmundo Javier Bolaños Aguilar, PAN; Arturo Santana Alfaro, PRD; María Ávila Serna, PVEM; secretarios, Marco Antonio Aguilar Yunes, PRI; Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, PAN; Isaura Ivanova Pool Pech, PRD; Andrés Fernández del Valle Laisequilla, PVEM; Ernestina Godoy Ramos, MORENA; Verónica Delgadillo García, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Eugenia Ocampo Bedolla, NUEVA ALIANZA; Ana Guadalupe Perea Santos, PES.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>